

RESOLUCION N. 01778

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visitas técnicas los días 25 de abril de 2014 y 16 de junio de 2014, al establecimiento de comercio denominado “ETIQUETA Y ALGO MÁS” ubicado en la Avenida Calle 68 No. 76 - 13 hoy Avenida Calle 72 No. 76-13 Piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad del señor FERNANDO ALBERTO TURRIAGO BUSTAMANTE, con cédula de ciudadanía 3.010.364, encontrando elementos de publicidad exterior visual presuntamente infringiendo la normativa ambiental vigente. Actuaciones fueron acogidas en Concepto Técnico 02338 del 16 de marzo de 2015.

Concepto Técnico 02338 del 16 de marzo de 2015

(...)

3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

A TIPO DE ELEMENTO:	AVISO
B TEXTO DE PUBLICIDAD	ALMACÉN SATRERIA ETIQUETA Y ALGO MAS VENTA Y ALQUILER DE SMOKING Y TRAJES DE NOVIA
C No. DE ELEMENTOS	UNO (1)

D ÁREA DEL ELEMENTO	0,5 M2 APROXIMADAMENTE
E UBICACIÓN DEL ELEMENTO	FACHADA
F DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	AVENIDA CALLE 68 No. 76 - 13
G SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO
H BARRIO	BOYACÁ
I LOCALIDAD	ENGATIVÁ
J No. DE ACTA DE REQUERIMIENTO Y FECHA DE LA VISITA	14-1570 DEL 25/04/2014
K No. DE ACTA DE SEGUIMIENTO AL REQUERIMIENTO Y FECHA DE LA VISITA	14-1283 DEL 16/06/2014

(...).

II. DEL AUTO DE INICIO

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto 05037 del 26 de diciembre de 2017, en contra del señor FERNANDO ALBERTO TURRIAGO BUSTAMANTE, con cédula de ciudadanía No. 3.010.364, propietario del establecimiento de comercio ETIQUETA Y ALGO MÁS con Matrícula Mercantil 1294229 de 29 de julio de 2003, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 76-13 Piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El auto en mención fue notificado por aviso el día 18 de mayo de 2018, al señor FERNANDO ALBERTO TURRIAGO BUSTAMANTE, propietario del establecimiento de comercio ETIQUETA Y ALGO MÁS, previo envió de citación para notificación personal mediante radicado 2018EE30525 del 17 de febrero 2018, publicado en el boletín legal de la Entidad el día 13 de septiembre del año 2018 y comunicado a la Procuraduría Ambiental y Agraria, mediante oficio 2018EE214070 del 12 de septiembre de 2018.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Acto seguido, por medio del Auto 05058 del 04 de diciembre de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló pliego de cargos en contra del señor FERNANDO ALBERTO TURRIAGO BUSTAMANTE, propietario del establecimiento de comercio ETIQUETA Y ALGO MÁS, en los siguientes términos:

“CARGO ÚNICO: Instalar publicidad exterior visual tipo aviso en el establecimiento de comercio denominado “Etiqueta Y Algo Más” identificado con Matrícula Mercantil 1294229 ubicado en la Avenida Calle 68 No. 76 - 13 hoy Avenida Calle 72 No. 76-13 Piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro previo vigente otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente,

contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.”

El Auto en mención fue notificado personalmente el día 16 de enero de 2020, al señor FERNANDO ALBERTO TURRIAGO BUSTAMANTE, propietario del establecimiento de comercio ETIQUETA Y ALGO MÁS, previo envío de citación a notificación personal mediante radicado No. 2019EE282680 del 04 de diciembre de 2019.

IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental expidió Auto No. 01944 del 28 de mayo de 2020, el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor FERNANDO ALBERTO TURRIAGO BUSTAMANTE, propietario del establecimiento de comercio ETIQUETA Y ALGO MÁS.

Que, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 13 de octubre de 2020, al señor FERNANDO ALBERTO TURRIAGO BUSTAMANTE, propietario del establecimiento de comercio ETIQUETA Y ALGO MÁS, previo envío de citación a notificación personal mediante radicado No. 2020EE89573 del 28 de mayo de 2020.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

*“**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9° del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1° de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

El artículo 5° ibídem, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, indica que *“las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Aunado a lo anterior, el artículo 227 del Acuerdo 927 del 2024, que adicionó el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, dispone:

Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones. Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente párrafo:

Parágrafo. Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

De lo expuesto, y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en particular lo dispuesto en el artículo 9°, esta Autoridad Ambiental procede a determinar la responsabilidad del señor FERNANDO ALBERTO TURRIAGO BUSTAMANTE, propietario del establecimiento de comercio ETIQUETA Y ALGO MÁS, respecto de las conductas investigadas y que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto 05037 del 26 de diciembre de 2017.

En el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a realizar un análisis exhaustivo del material probatorio contenido en el expediente, así como del marco normativo vigente en la materia. Este análisis permitirá establecer si se encuentra debidamente justificada o no la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Para el caso en concreto, el proceso sancionatorio ambiental se inició como consecuencia de las presuntas actividades realizadas por el señor FERNANDO ALBERTO TURRIAGO BUSTAMANTE, propietario del establecimiento de comercio ETIQUETA Y ALGO MÁS.

Ahora bien, respecto al análisis del cargo formulado en el Auto 05058 del 04 de diciembre de 2019, de cara a la presunta infracción normativa del artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y del acervo probatorio que versa en el expediente, es pertinente hacer las siguientes precisiones.

Lo anterior en virtud del principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que exige aplicar la norma más beneficiosa al sancionado. En este caso, las dimensiones reportadas en el Concepto Técnico confirman que el aviso publicitario no está sujeto a registro, lo que hace improcedente la imposición de cualquier sanción.

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo, tras analizar los hechos objeto de investigación y el auto de formulación de cargos en el marco del proceso sancionatorio ambiental.

Con relación al aspecto objetivo de la conducta investigada, el artículo 227 del Acuerdo 927 de 2024 establece que únicamente serán objeto de registro los elementos de publicidad exterior visual con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Este criterio es fundamental para determinar la validez del proceso sancionatorio iniciado en contra del señor FERNANDO ALBERTO TURRIAGO BUSTAMANTE, propietario del establecimiento de comercio ETIQUETA Y ALGO MÁS, por instalar publicidad exterior visual sin registro vigente ante esta Secretaría.

En consecuencia, el Concepto Técnico 02338 del 16 de marzo de 2015 con sus respectivos anexos, si bien contiene información sobre las dimensiones del elemento de publicidad exterior visual instalado por el señor FERNANDO ALBERTO TURRIAGO BUSTAMANTE, propietario del establecimiento de comercio ETIQUETA Y ALGO MÁS, establece que las dimensiones del aviso instalado corresponden a 0,5 M2 metros cuadrados aproximadamente.

Según la normativa vigente, únicamente los elementos publicitarios con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados están sujetos a la obligación de registro, por lo tanto, ha desaparecido de la norma la obligación legal de registrar este tipo de elementos dejando a salvo

todos aquellos elementos que sean inferiores a las dimensiones antes indicadas, y por ende la conducta deja de ser reprochable e imputable a la investigada en el presente asunto.

Lo anterior en virtud del principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que exige aplicar la norma más beneficiosa al sancionado. En este caso, las dimensiones reportadas en el Concepto Técnico confirman que el aviso publicitario no está sujeto a registro, lo que hace improcedente la imposición de cualquier sanción.

Bajo este contexto, resulta imperioso aclarar que dicha situación se presenta toda vez que el Acuerdo 927 del 07 de junio de 2024 establece la obligación de registro de aviso para elementos publicitarios cuya dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, por tanto, al momento de iniciar el proceso sancionatorio y hasta antes de la publicación del mencionado Acuerdo, esta obligación de registro era extensiva a todos los elementos publicitarios, lo que hacía procedente las actuaciones administrativas que se adelantaron en su momento.

En conclusión, dado que el Concepto Técnico 02338 del 16 de marzo de 2015, confirma que el elemento publicitario instalado no supera las dimensiones sujetas a registro, no es posible fundamentar la existencia de una infracción y en aplicación de los principios de favorabilidad, proporcionalidad y debido proceso, esta Autoridad Ambiental se ve avocada a exonerar de responsabilidad al señor FERNANDO ALBERTO TURRIAGO BUSTAMANTE, propietario del establecimiento de comercio ETIQUETA Y ALGO MÁS y en consecuencia se ordena el archivo definitivo del expediente sancionatorio.

VII. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en sus Artículos 306 y 308 los aspectos no regulados y el régimen de transición y vigencia, que rezan:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

(...) **Artículo 308. Régimen de transición y vigencia:** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)”

Que el Artículo 122 del Código General del proceso establece:

“(...) Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la

Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso. (...)

Así las cosas, se dispondrá el archivo documental de las diligencias contentivas en el expediente SDA-08-2015-7700.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad ambiental al señor FERNANDO ALBERTO TURRIAGO BUSTAMANTE, con cédula de ciudadanía No. 3.010.364, propietario del establecimiento de comercio ETIQUETA Y ALGO MÁS, del cargo formulado mediante Auto 05058 del 04 de diciembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor FERNANDO ALBERTO TURRIAGO BUSTAMANTE, con cédula de ciudadanía No. 3.010.364, propietario del establecimiento de comercio ETIQUETA Y ALGO MÁS, o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, en la Calle 148 No. 54 C - 91 Interior 3 Apartamento 101 y la Avenida calle 72 No. 76 -13 piso 2, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

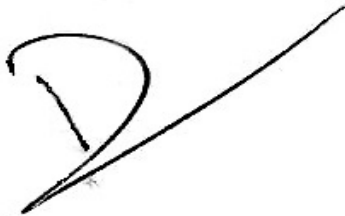
ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2015-7700, perteneciente al señor FERNANDO ALBERTO TURRIAGO BUSTAMANTE, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y en concordancia con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de septiembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	CPS:	SDA-CPS-20250726	FECHA EJECUCIÓN:	23/07/2025
---------------------------------------	------	------------------	------------------	------------

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	CPS:	SDA-CPS-20250726	FECHA EJECUCIÓN:	24/07/2025
---------------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	SDA-CPS-20251013	FECHA EJECUCIÓN:	30/07/2025
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/09/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------